

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 115

Fecha Estado: 11/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150034600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Francisco Javier Gil Gómez	10/07/2023	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto aprobando liquidación del crédito, agrega aclaración a la diligencia de remate	10/07/2023	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto de traslado liquidación Del crédito	10/07/2023	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	Auto que pone en conocimiento Se reanuda el proceso	10/07/2023	1	
05266310300220220031700	Ejecutivo Singular	PALACIO 66 S.A.S.	LUIS FERNANDO VASUQUEZ SOSSA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres Albeiro Galvis Arango	10/07/2023	1	
05266310300220230008900	Verbal	DIANA MARIA POSADA ARANGO	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Hernandez Osorio, para Rep. a la sociedad demandada, de las excepciones previas se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	10/07/2023	1	
05266310300220230012300	Verbal	VALENTINA CORREA TIRADO	JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Se concede el amparo de pobreza a la señora Valentina Correa Tirado , decreta inscripción de la demanda	10/07/2023	1	
05266310300220230014300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO GALLEGO PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, decreta embargo	10/07/2023	1	
05266310300220230016100	Acciones Populares	LEONARDO DE JESUS CORREA CARVAJAL	FUNDACION ABURRA VERDE E.S.P.	El Despacho Resuelve: Se admite la acción popular (Nota: el auto es de fecha julio 7 de 2023)	10/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230016400	Verbal	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Auto que pone en conocimiento Tiene encuesta notificaciones	10/07/2023	1	
05266310300220230017400	Ejecutivo Singular	RENE ALEXANDER URIBE MARULANDA	ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Castellanos Retrepo	10/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00097 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P. H
Demandado (s)	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de julio de dos mil veintitrés

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en audiencia del pasado 16 de junio de 2023, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se fijará fecha para continuar la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	N°541
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00161 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	LEONARDO DE JESÚS CORREA CARVAJAL
ACCIONADO(A)	"FUNDACIÓN ABURRÁ VERDE" E.S.P RECIMAX SAS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE ACCIÓN POPULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Despacho, el conocimiento de la ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor LEONARDO DE JESÚS CORREA CARVAJAL, en contra de la FUNDACIÓN ABURRÁ VERDE E.S.P y la sociedad RECIMAX SAS, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a un medio ambiente sano, por cuanto en el sector comprendido entre la Carrera 40 y 41 con la Calle 40 Sur, sector "El Ocaso" del Municipio de Envigado, zona de actividad predominante residencial como uso principal, se viene desarrollando actividad económica, tal y como es la recolección de residuos aprovechable, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, situación que la parte accionante considera que afecta el derecho al medio ambiente y la vivienda digna.

Dado que el escrito reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a admitir la misma, ordenando allí la vinculación del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO, como responsables de la protección al medio ambiente en el Área Metropolitana de Medellín, y particularmente en el Municipio de Envigado, y a la PERSONERÍA DE ENVIGADO, como ministerio público en esta municipalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN POPULAR, promovida por LEONARDO DE JESÚS CORREA CARVAJAL en contra de la FUNDACIÓN ABURRÁ VERDE E.S.P y la sociedad RECIMAX SAS.

SEGUNDO. A la misma se le imprimirá el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Notifíquese por el medio más expedito al señor JUAN GUILLERMO CORREA LONDOÑO en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN ABURRÁ VERDE E.S.P y de la sociedad RECIMAX SAS o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días para contestar la demandada, tal como lo regula el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Notifíquese para lo de su competencia al señor Procurador Provincial, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos; igualmente, infórmese al Defensor del pueblo de Antioquia, para sí estima procedente intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Vincúlese al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO y a la PERSONERÍA DE ENVIGADO, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por las accionadas, con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estimen pertinentes en ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Infórmesele a los miembros de la comunidad por secretaría a través del Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial; como carga del actor popular, mediante cartel informativo que deberá ser fijado por el actor popular en un lugar visible de la edificación - establecimiento de comercio de las accionadas- y en un diario o radiodifusora de circulación en el Municipio de Envigado ; conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. OFICIAR a los Juzgados 1° y 3° Civiles del Circuito de Envigado, a fin que se sirvan informar, si actualmente están conociendo o han conocido Acción Popular en contra de la parte aquí accionada, por los mismos hechos, en caso afirmativo, se les solicitará que certifiquen en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00164 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S
Demandado (s)	CAEQUINOS
Tema y subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de julio de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada Corporación de Altos Estudios Equinos de Colombia –CAEQUINOS, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica caequinos@caequinos.edu.co y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 30 de junio de los corrientes (archivo 11), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio	540
Radicado	05266 31 03 002 2023-00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	RENE ALEXANDER URIBE MARULANDA
Demandado (s)	ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de julio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el RENE ALEXANDER URIBE MARULANDA, en contra de ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE, para el cobro de tres pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma legal.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de RENE ALEXANDER URIBE MARULANDA., y en contra ELSA YANETH GARCIAARROYAVE., conforme a los tres pagarés allegados, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$50.000.000; más la suma de \$13.200.000, correspondiente a los intereses de plazo y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 26 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de \$60.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 21 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de \$50.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 8 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO con T.P. No. 73.740 del C.S. de la J., y a la abogada MARIA ALEJANDRA OCAMPO GIRALDO con T.P. No. 407.457 del C.S. de la J., para representar al demandante, el primero como principal y la segunda como sustituta, advirtiéndole que no pueden actuar simultáneamente (inciso 4º del art. 75, ídem) y que deberán mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220150034600
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	INVERSIONES GARCÍA JIMÉNEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADO PARTE DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser ello procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder que le confirió el demandado, hace el Dr. Francisco Javier Gil Gómez.

Se le hace saber al Dr. Gil Gómez, que la renuncia que ha presentado no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220180014800
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
Demandado (s)	"CONSTRUCTORA GUAYACANES"
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, AGREGA CONSTANCIA INSCRIPCIÓN ACLARACIÓN ACTA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación final del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

La constancia de inscripción de aclaración a la diligencia de remate, que ha remitido al Juzgado la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220200011200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
Demandado (s)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial está funcionando muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	539
Radicado	05266 31 03 002 2022 00317 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“PALACIO 66 S.A.S.”.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ Y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias de la demanda, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago pedido.

Mediante apoderado judicial idóneo, la sociedad “Palacio 66 S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Luis Fernando Vásquez Sossa c.c. 98.589.589, Adriana María Gómez c.c. 42.783.590 y Juan Carlos Tabares Betancur c.c. 98.575.813, para el cobro de unos cánones de arrendamiento causados y no pagados con respecto a un bien inmueble que la sociedad demandada entregó en arrendamiento a los demandados.

Como título para el recaudo, la demandante ha presentado copia del contrato de arrendamiento que suscribieron las partes, del cual surge la obligación como carga de los demandados de pagar los cánones de arrendamiento pactados; dicho contrato presta mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento de pago se libraré en la forma en que el Juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la sociedad “Palacio 66 S.A.S.” y en contra de los señores Luis Fernando Vásquez Sossa c.c. 98.589.589, Adriana María Gómez c.c. 42.783.590 y Juan Carlos Tabares Betancur c.c. 98.575.813, en la forma como a continuación se indica:

1º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

2º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

3º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

4º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

5º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

6º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

7º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

8º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

9º. Por la suma de \$ 6.800.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

10º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

11º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

12º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

13º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

14º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

15º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses de mora sobre el capital

referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

16º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

17º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

18º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

19º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

20º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

21º. Por la suma de \$ 7.100.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

22º. Por la suma de \$ 7.400.000.00 como capital por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre el capital referido, los cuales se liquidarán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago de la deuda.

23º. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se hayan causado y que se sigan causando con posterioridad al mes de noviembre de 2022, más los intereses correspondientes a la misma tasa señalado para los anteriores.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones mencionadas (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede Personería al Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00089-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIANA MARÍA POSADA ARANGO
DEMANDADO	“CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta a la demanda que ha dado la sociedad “Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S.” a través de apoderado judicial, ha sido presentada en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, y así se declara.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Hernández Osorio para representar en este proceso a la sociedad demandada.

De las EXCEPCIONES PREVIAS que ha presentado la sociedad demandada a través de su apoderado judicial, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS a fin de que emita pronunciamiento sobre ellas si lo estima pertinente. (Este traslado se corre por auto, porque el micrositorio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando correctamente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220230012300
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	VALENTINA CORREA TIRADO
Demandado (s)	AURA LINA, JAQUELINE DEL SOCORRO Y JUAN CARLOS CORREA HERNÁNDEZ”
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la solicitud que hace la señora Valentina Correa Tirado mediante memorial que precede, es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, se accede a ello y, en consecuencia, se le concede el AMPARO DE POBREZA que solicita.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Valentina Correa Tirado ya no tiene la obligación de prestar la caución que se le exigió en el auto admisorio de la demanda.

Ppor lo que siendo procedente a medida cautelar solicita, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-788818 y 001-809255. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



Auto interlocutorio	542
Radicado	05266 31 03 002 2023 00143 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JUAN FERNANDO GALLEGO PATIÑO Y CLAUDIA MARÍA BUILES ARANGO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias de la demanda, tenemos que actuando a través de endosatario para el cobro de la sociedad “Bancolombia S.A.”, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Juan Fernando Gallego Patiño c.c. 71.646.010 y Claudia María Builes Arango c.c. 43.159.872, para hacer efectivo el pago de tres (03) pagarés, los cuales se encuentran respaldados en hipoteca sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1012380.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621

y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores Juan Fernando Gallego Patiño c.c. 71.646.010 y Claudia María Builes Arango c.c. 43.159.872, y a favor de “Bancolombia S.A.”, como a continuación se indica:

1. Por la suma de \$ 66.800.174.51.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 1651320240759; más la suma de \$ 12.148.767.95 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el referido capital hasta el 3 de mayo de 2023, a la tasa del 10.70% efectivo anual; más los intereses de mora a partir del 1º de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 150.392.540.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 5510095034; más los intereses de mora a partir del 12 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27.70% efectivo anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que aquélla la supere.
3. Por la suma de \$ 3.210.589.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 55181048337; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 16 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27.70% efectivo anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que aquélla la supere.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, y que se encuentra matriculado bajo el número 001-1012380. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ